



Asociacion Latinoamericana
de Integracion
Associação Latino-Americana
de Integração

79

BOLIVIA-CHILE

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/27
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de alcance parcial, que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, y las disposiciones que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación y en el Tratado de Montevideo 1980, productos de las listas nacionales y de las listas de ventajas no extensivas de los países que lo suscriben, en adelante llamados "países signatarios", así como nuevos productos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

Artículo 4o.- En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Los países signatarios coinciden en que los márgenes de preferencia pactados no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

Artículo 5o.- Las preferencias a que se refiere el artículo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados en sus respectivos aranceles aduaneros para la importación desde terceros países.

Artículo 6o.- En dichos Anexos, se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Las preferencias otorgadas serán aplicables a la importación de productos con cartas de crédito abiertas con anterioridad a la fecha de vencimiento o suspensión de las concesiones.

Artículo 7o.- Cuando las preferencias otorgadas contemplen plazos específicos de vigencia, los países signatarios podrán negociar la ampliación de los mismos. En todo caso, la parte otorgante queda facultada para modificar la preferencia arancelaria acordada después del primer año de su vigencia. A tal efecto, dicha parte deberá comunicar tal modificación a los demás países signatarios con noventa días de anticipación.

Artículo 8o.- Cada tres años, con oportunidad de las reuniones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia del Tratado de Montevideo 1980, o en cualquier momento, a solicitud de uno de los países signatarios, se revisarán las concesiones y márgenes de preferencia otorgadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A esos efectos, los países signatarios de común acuerdo podrán, entre otras medidas, adoptar las siguientes:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Sustituir productos concedidos;
- c) Modificar las preferencias para la importación de los productos negociados; y
- d) Modificar o adecuar las normas del presente Acuerdo.

En tales ocasiones, se tomarán en cuenta las categorías de desarrollo en que se encuentren los países signatarios conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPÍTULO III

Régimen de origen

Artículo 9o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

//

//

81

Artículo 10.- Los países signatarios podrán, asimismo, convenir otras normas específicas de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario con la finalidad de admitir el origen acumulativo subregional andino y el origen zonal.

CAPITULO IV

Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 11.- Los países signatarios se abstendrán de modificar los márgenes de preferencia registrados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen asimismo, a no aplicar a la importación de los productos negociados gravámenes de naturaleza jurídica distinta de los del arancel aduanero, salvo los que se hubieren declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual acordada en las negociaciones respecto a los gravámenes aplicados a la importación de países no miembros de la Asociación.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 14.- Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia a productos negociados en el presente Acuerdo. Solamente en casos considerados de excepción, debidamente justificados, se podrá aplicar cláusulas de salvaguardia, las que se sujetarán a las normas que de común acuerdo se determinen y siempre que los problemas surjan del comercio de productos originarios de los países signatarios.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones pactadas ni cualquier modificación unilateral que limite su alcance. La exclusión de las concesiones que puedan ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 8o. no constituyen retiro.

Artículo 16.- Si alguno de los productos concedidos en favor de Bolivia resultare incorporado en la nómina de apertura de mercados, a que se refiere el artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, ambas partes negociarán la inclusión de productos en su reemplazo.

bsf

//

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 17.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos negociados en el presente Acuerdo que no hubieren sido expresamente declaradas al momento de las negociaciones, o de hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980, recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo en los términos del artículo 80. .

Artículo 19.- Si alguno de los países signatarios otorgara una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuera otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 80. .

Artículo 20.- Las disposiciones del artículo 19 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

//

CAPITULO IXAdhesión

Artículo 21.- El presente Acuerdo estará abierto, previa negociación, a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 22.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XVigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de nueve años prorrogables por igual período, previa negociación, salvo que alguno de los países signatarios exprese su voluntad en contrario con un año de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO XIDenuncia

Artículo 24.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos dos años de su vigencia.

A estos efectos, deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, el que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones contraídos en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el lapso de un año calendario a partir de la fecha de formalizada la denuncia.

CAPITULO XIIConvergencia

Artículo 25.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de promover a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

//

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 26.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por los Representantes que los respectivos Gobiernos designen.

Artículo 27.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las propuestas que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- c) Revisar los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación;
- d) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos y sus requisitos de origen o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- e) Proponer las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- f) Mantener permanentemente actualizada la Nomenclatura Arancelaria adoptada para los productos del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 28.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas, así como cualquier modificación que se convenga en las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 29.- A los efectos del presente Acuerdo no se considerarán como modificaciones al mismo, aquellas que tiendan a corregir errores que aparezcan en él, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

Artículo 30.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que se realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 31.- El presente Acuerdo sustituye, para todo efecto, a partir del 1o. de mayo de 1983, el Acuerdo de alcance parcial no. 27 suscrito por los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile el 16 de mayo de 1981.

Artículo transitorio.- Dentro de 180 días a contar de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, deberá reunirse la comisión especial a que alude el artículo 26 con el fin de tratar la inclusión de nuevos productos, el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, y, de común acuerdo, la revisión de las normas.

//

85

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota: La importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo, tributarán, además de los gravámenes establecidos:

- a) Tasa por servicios prestados (Decreto Supremo no. 11.126 de 19/X/1973 y Decreto Supremo no. 11.186 de 21/XI/1973); y
- b) Derechos consulares (Decreto Supremo no. 11.769 de 9/IX/1974 y Decreto Supremo no. 17.239 de 3/III/1980).

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
07.05.1.09	Arvejas secas	20	25	15	
07.05.1.19	Garbanzos	20	25	15	
07.05.1.29	Lentejas y lentejones	20	50	10	
07.05.1.32	Frijoles negros	20	25	15	
07.05.1.39	Los demás frijoles	20	25	15	
08.04.0.02	Pasas de uvas	35	40	21	
08.05.0.01	Almendras	25	25	19	
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas	25	25	19	
08.07.0.01	Cerezas frescas	25	25	19	
08.08.0.99	Las demás bayas frescas (frambuesas y moras)	25	25	19	
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso), desecadas	25	25	19	
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones), de secados	20	25	15	
08.12.0.09	Manzanas secas	20	25	15	
11.02.2.01	Granos de avena descascarada	10	25	7	
11.02.2.09	Los demás granos de avena, excepto machacada o aplastada	10	25	7	
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera	5	30	3	
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	25	25	19	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	20	25	15	

Bolivia

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
16.05.2.04	Choros y cholgas preparadas o conservadas	35	25	26	
16.05.2.07	Locos preparados o conservados	35	50	17	
16.05.2.08	Machas preparadas o conservadas	35	25	26	
16.05.2.09	Ostiones preparados o conservados	35	25	26	
16.05.2.11	Picos preparados o conservados	35	25	26	
22.07.0.01	Sidra	55	25	41	
22.07.0.02	Agua miel	55	25	41	
22.07.0.04	Sidra perada	55	25	41	
23.01.1.02	Harinas de pescados	0	40	0	
29.18.0.10	Pentrita	0	25	0	
32.08.9.02	Frita de vidrio	10	25	7	
37.05.0.99	Las demás películas distintas de las cinematográficas, impresionadas y reveladas negativas o positivas	35	25	26	
38.11.1.99	Los demás desinfectantes, insecticidas y similares, excepto a base de endim, rogor, metilparathion eto ximetil	5	25	4	
38.11.9.99	Parasiticidas y similares en preparaciones	0	25	0	
38.14.0.01	Preparados antidetonantes	10	25	7	Revisión periódica
39.01.1.01	Fenoplastos líquidos o pastosos	0	25	0	
39.01.2.01	Fenoplastos en polvo	0	25	0	
39.02.9.99	Revestimientos murales, huinchas reflectantes	35	25	26	

//

Bolivia

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
44.03.4.01	Puntales para minas de eucaliptus	25	25	19	
44.03.4.02	Puntales para minas de pino	25	25	19	
48.01.1.01	Papel para periódicos, en rollos o en hojas	0	50	0	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0	100	0	Autorización especial
49.01.9.99	Los demás libros	0	100	0	Autorización especial
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	100	0	Autorización especial
69.11.0.01	Vajilla de porcelana	45	25	34	
73.33.0.01	Agujas para coser a mano, de acero	10	25	7	
73.36.8.01	Partes y piezas para cocinas de fundición, hierro o acero	20	25	15	
82.04.0.06	Muelas montadas	10	25	7	
83.05.0.01	Mecanismos metálicos para la encuadernación de hojas intercambiables	20	25	15	
84.20.9.93	Básculas aéreas de monorriel hasta de 1.000 kilos inclusive	15	25	11	
84.40.2.01	Máquinas para blanqueo o teñido	0	25	0	Revisión periódica
85.13.1.03	Centrales telefónicas automáticas	15	25	11	
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	60	25*	45	
85.19.8.01	Partes y piezas para la posición 85.19 (sólo partes y piezas para llaves magnéticas guardamotor)	60	25*	45	

(*). Preferencia aplicable sobre el nivel del arancel externo común del programa metalmeccánico.

//

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

CHILE

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RE- SIDUAL RE- SULTANTE
1	2	3	4	5
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	20	50	10
02.01.1.01	Carne de vacunos fresca, enfriada, refrigerada	20	50	10
02.02.0.01	Carne de aves de corral, frescas, congeladas o refrigeradas	20	50	10
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda	20	50	10
04.04.2.99	Los demás quesos de pasta semidura	20	50	10
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	20	50	10
04.05.1.02	Huevos para consumo	20	50	10
05.04.2.01	Mondongos, cuajos y guatitas	20	50	10
08.01.0.02	Plátanos	20	100	0
08.01.0.03	Ananás	20	100	0
08.01.0.05	Aguacates	20	50	10
08.01.0.08	Nueces o castañas del Brasil	20	50	10
08.02.0.03	Mandarinas frescas	20	50	10
08.10.0.99	Chirimoya fresca	20	50	10
09.01.1.01	Café crudo o verde sin cáscara	20	100	0
09.02.0.01	Té a granel	20	100	0
12.02.0.99	Harina de soja	20	50	10
12.03.4.99	Semillas de pastos	20	50	10
15.07.2.01	Aceite de soja, purificado o refinado	20	75	5
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado	20	50	10
15.07.2.99	Los demás aceites vegetales purificados o refinados	20	50	10
16.01.0.01	Embutidos de hígado	20	50	10
16.01.0.02	Chorizos	20	50	10
16.02.1.01	Carne de vacuno, curada y cocida	20	50	10
16.02.1.02	Roast beef	20	50	10
16.02.1.03	Pecho de bovino	20	50	10

//

Chile

1	2	3	4	5
16.02.3.01	Carne de porcino curada y cocida (Corned pork)	20	50	10
16.02.3.02	Jamones preparados o conservados	20	50	10
17.01.1.03	Azúcar en bruto con 85 a 97% de sacarosa (Raw sugar standard) (con más de 97 y menos de 97,5% de sa carosa)	20	65	7
17.01.1.99	Azúcar en bruto (con más de 97,5% y menos de 98,5% de sacarosa)	20	65	7
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes con el 14% o menos de grasa	20	50	10
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes con más del 14% de grasa	20	50	10
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la gra sa y el aceite de cacao	20	50	10
20.01.1.99	Pepinos en conserva	20	50	10
20.05.2.01	Jalea y mermeladas de ananá, man gos y mamey y papaya tropical	20	50	10
20.06.1.01	Conservas de ananá al natural	20	50	10
20.06.1.08	Conservas de mango al natural	20	50	10
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical al natural	20	50	10
20.06.1.99	Las demás conservas de frutas tro picales al natural	20	50	10
20.06.2.01	Conservas de ananá en almíbar	20	50	10
20.06.2.08	Conservas de mangos en almíbar	20	50	10
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	20	50	10
20.06.2.99	Las demás conservas de frutas tro picales en almíbar	20	50	10
20.07.1.01	Jugos de piña sin mezclar	20	50	10
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropi cales, excepto cítricos sin fer mentar	20	50	10
21.07.0.01	Sémola gelatinizada precocida de maíz para uso doméstico e indus trial	20	50	10
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conserva dos, en cualquier envase	20	100	0
22.03.0.01	Cervezas	20	50	10

//

1	2	3	4	5
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°	20	50	10
22.09.2.03	Aguardientes de caña (Ron en botellas con 20 o más años de añejamiento)	20	50	10
22.09.2.06	Vodka	20	50	10
22.09.2.99	Whisky en envases hasta de 5 litros inclusive	20	50	10
22.09.3.02	Crema	20	50	10
23.04.0.99	Las demás tortas y residuos de la extracción de aceites vegetales con exclusión de las borras o heces	20	100	0
23.07.0.02	Alimentos balanceados para aves	20	50	10
25.11.0.01	Sulfato de bario (baritina)	20	50	10
26.01.1.49	Minerales concentrados de plomo	20	50	10
26.01.1.95	Minerales concentrados de antimonio	20	50	10
28.02.0.01	Azufre sublimado	20	50	10
28.28.3.03	Trióxido de antimonio	20	50	10
33.06.2.99	Desodorante personal en aerosol	20	50	10
33.06.2.99	Desodorante ambiental en aerosol	20	50	10
33.06.2.99	Espuma de afeitar en aerosol	20	50	10
38.11.1.99	Insecticidas en aerosol	20	50	10
39.02.4.11	Hojas y láminas de cloruro de polivinilo (PVC)	20	50	10
39.07.0.01	Tubería rígida de PVC	20	50	10
41.02.1.01	Cueros de bovinos, en estado wet blue	20	50	10
41.02.1.02	Variedad llamada box calf	20	50	10
44.05.2.05	Caoba aserrada	20	100	0
44.05.2.07	Cedro aserrado	20	100	0
44.13.2.99	Machihembrado (de caoba, cedro, trébol y bibosí)	20	50	10
44.14.2.99	Chapas y láminas (de caoba, cedro, trébol y bibosí)	20	50	10
44.15.0.99	Madera chapada y contrachapada de caoba, cedro, trébol y bibosí)	20	100	0

//

Chile

1	2	3	4	5
44.19.0.01	Listones y molduras de madera (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	20	50	10
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos de madera (de caoba, cedro, trébol y bibosi)	20	50	10
44.23.0.99	Placards	20	50	10
44.25.0.02	Mangos de madera para herramientas	20	50	10
47.01.9.01	Pastas de papel en base a linters de algodón	20	50	10
53.02.1.01	Pelos de alpaca o llama	20	50	10
53.02.1.04	Pelos de guanaco	20	50	10
53.02.1.99	Los demás pelos finos	20	50	10
55.02.0.01	Linters de algodón	20	100	0
64.05.0.01	Partes componentes de calzado de cualquier materia, excepto metal	20	50	10
73.23.0.99	Envases de hojalata para conservas (1)	20	50	10
78.02.1.01	Barras de plomo de más de 99% de pureza	20	50	10
80.01.1.01	Estaño en lingotes	20	50	10
80.02.1.01	Barras de estaño de más de 99% de pureza	20	50	10
81.04.4.02	Antimonio metálico	20	50	10
84.11.1.02	Compresores, motocompresores y turbocompresores de aire	20	50	10
84.11.8.01	Partes y piezas para compresores, motocompresores y turbocompresores de aire	20	50	10
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	20	50	10
84.41.8.01	Muebles de madera para máquinas de coser	20	50	10
84.49.1.01	Herramientas y máquinas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas con exclusión de las herramientas comprendidas en esta partida	20	50	10

(1) Concesión vigente por un año.

//

Chile

1	2	3	4	5
84.49.8.01	Partes y piezas para el ítem 84.49.1.01	20	50	10
85.19.1.01	Relés	20	50	10
85.19.1.99	Los demás relés	20	50	10
85.19.2.07	Llaves magnéticas guardamotor	20	50	10
85.19.8.01	Partes y piezas para llaves mag néticas guardamotor	20	50	10
94.03.1.02	Muebles de madera de caoba (1)	20	50	10
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para muebles	20	50	10
98.02.1.01	Cierres de cremallera	20	50	10

(1) Cuyos componentes principales no sean metálicos.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios de los países signatarios los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios.

SEGUNDO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los productos extraídos, criados o cultivados en el territorio de cualquier país signatario o en ellos elaborados, con materiales de origen regional, o de acuerdo con los requisitos específicos que fueran fijados.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios, también son considerados originarios de los países signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los países signatarios fijarán los requisitos específicos que, además del cambio de posición que establece el artículo tercero, deberán tenerse en cuenta para que un producto sea considerado originario de un país signatario.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo tercero, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

QUINTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio de un país signatario serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

Sin embargo, para los productos especificados en el Anexo I se aceptará, de común acuerdo entre las partes, hasta un 60 por ciento de insumos importados del valor FAS de dichos productos.

SEXTO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo cuarto, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

//

//

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

SEPTIMO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen se efectuará de común acuerdo y a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

OCTAVO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

NOVENO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

DECIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes, aunque tales operaciones signifiquen eventualmente un cambio de posición arancelaria.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMOSEGUNDO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspon

//

diente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

En lo que respecta a los productos indicados en el Apéndice, esta Declaración deberá ser proporcionada por el exportador y será formalidad suficiente, excepto cuando un país signatario importador considere necesaria una certificación, en cuyo caso lo hará saber a los restantes países signatarios.

DECIMOTERCERO.- Con relación a los demás productos, la Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOCUARTO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOQUINTO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimosegundo y decimotercero.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEXTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOSEPTIMO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOCTAVO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trata, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

DECIMONOVENO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

//

//

100

APENDICE

CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

103

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora,

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

Orlando Cosío

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González